
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de octubre de 2001.

Materia: Civil.

Recurrentes: José René Valdez Abraham y compartes.

Abogado: Dr. Salvador Potentini Adames.

Recurridos: Dominga Mercedes Vda. Abraham y compartes.

Abogada: Licda. Jacquelyn Nina de Chalas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José René Valdez Abraham, Yvette Josefina Valdez Abraham y Raúl Alfredo Valdez Abraham, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1187689-2, 001-1186742-0 y 001-0186382-7, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 400-2001, de fecha 23 de octubre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas, abogada de la parte recurrida, Dominga Mercedes Vda. Abraham y compartes;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el señor JOSÉ RENÉ VALDEZ ABRAHAM, YVETTE JOSEFINA VALDEZ ABRAHAM, y RAÚL ABRAHAM VALDEZ, contra la sentencia dictada, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 del mes de octubre del año dos mil uno 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de marzo de 2002, suscrito por el Dr. Salvador Potentini Adames, abogado de la parte recurrente, José René Valdez Abraham, Yvette Josefina Valdez Abraham y Raúl Alfredo Valdez Abraham, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2002, suscrito por la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y los Dres. Federico Luis Nina Ceara y Luis Silvestre Nina Mota, abogados de la parte recurrida, Dominga Mercedes Vda. Abraham, Milagros Abraham Mercedes de Julián y Altagracia Abraham Mercedes de Perelló;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de octubre de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en declaratoria de interdicción incoada por José René Valdez Abraham, Raúl Alfredo Valdez Abraham e Ivette Josefina Valdez Abraham, contra Dominga Mercedes Viuda Abraham, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 2888-1999, de fecha 20 de octubre de 1999, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Acogiendo parcialmente las pretensiones de la parte demandante, libra acta de que los SRES. JOSÉ RENÉ VALDEZ ABRAHAM, RAÚL ALFREDO VALDEZ ABRAHAM E YVETTE JOSEFINA VALDEZ ABRAHAM, persiguen la interdicción de la SRA. DOMINGA MERCEDES VIUDA ABRAHAM; **SEGUNDO:** ORDENA la conformación del Consejo de Familia de la señora DOMINGA MERCEDES VIUDA ABRAHAM, y su reunión bajo la presidencia de la magistrada Juez de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, de conformidad con la ley, a los fines de que emita su opinión acerca del estado real de la referida señora, con indicación en el acta que sea levantada al efecto, del parecer de cada uno de los miembros que lo compongan, en caso de no haber unanimidad de criterios; **TERCERO:** DISPONE que los SRES. JOSÉ RENÉ VALDEZ ABRAHAM, RAÚL ALFREDO VALDEZ ABRAHAM e YVETTE JOSEFINA VALDEZ ABRAHAM, no podrán formar parte del expresado consejo de familia, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 495 del Código Civil; **CUARTO:** Se reservan las costas” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores Dominga Mercedes vda. Abraham, Altagracia Abraham de Perelló y Milagros Abraham de Julián, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 235/2001, de fecha 30 de agosto de 2001, del ministerial Oscar R. del Giudice Knipping, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 400-2001, de fecha 23 de octubre de 2001, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Desestimando el medio de inadmisión propuesto por los intimados, conforme a la exposición de motivos desenvuelta precedentemente; **SEGUNDO:** Reservando las costas y ordenando la continuación de la vista de la causa” (sic);

Considerando, que contra la referida sentencia ha sido interpuesto el presente recurso de casación y en su memorial la recurrente invoca las violaciones siguientes: “**Primer Medio:** Errónea interpretación y alcance de los artículos 30, 31, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos y exceso de argumentación”;

Considerando, que, previo a examinar los fundamentos en que se sustenta el presente recurso, se examinan las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa tendentes a la inadmisibilidad del recurso por ser interpuesto luego del plazo de dos meses consagrado en ese momento en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, computado a partir de la notificación de la sentencia que se efectuó mediante acto núm. 291-01 de fecha 29 de octubre de 2001 del ministerial Oscar Robertino del Giudice Knipping, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento de San Pedro de Macorís ejerciendo el recurrente su recurso el 21 de febrero es decir, casi cuatro meses después de la notificación;

Considerando, que la pretensión de inadmisibilidad debe ser rechazada atendiendo a las razones siguientes, en primer lugar porque del acto en cuestión, cuyo original se aporta, se verifica que fue notificado en el estudio

profesional del Dr. Farib Abud Medina que, según afirma el ministerial, es el domicilio ad hoc del Dr. Salvador Potentini Adames, abogado constituido de la parte destinataria del acto, ahora recurrentes José René Valdez Abraham, Yvette Josefina Valdez y Raúl Alfredo Valdez Abraham;

Considerando, que respecto a la eficacia del acto de notificación de una sentencia hecho en el domicilio de elección de una parte en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y no en la persona o en el domicilio de esta, conforme la regla general de los emplazamientos consagrada en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, mediante sentencia TC/0034/13, del 15 de marzo de 2013, el Tribunal Constitucional consideró que dicha notificación es válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa; que en el caso que no ocupa, no procede la admisión de dicho acto para servir de punto de partida del plazo no solo porque provocaría un perjuicio, pues la recurrente no pudo interponer el recurso de casación dentro del plazo establecido, cuestión determinante para considerarla ineficaz para el cómputo del plazo de esta vía de recurso;

Considerando, que el rechazo del medio de inadmisión es refrendado además, porque la parte recurrente ha aportado el acto núm. 9-2002 de fecha 8 de enero de 2002, del ministerial Frank Félix Crisóstomo, mediante el cual notificaron la sentencia que impugnan a los actuales recurridos, cuya actuación procesal fue realizada primero en el tiempo y no consta que la fe atribuida a dicho acto haya sido aniquilada, razón por la cual será la retenida para el computo de plazo, partiendo del criterio establecido por el tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0239/13 de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC/0156/15 de fecha 3 de julio de 2015, que ha sido adoptado por esta Sala en decisiones anteriores, conforme al cual el cómputo de los plazos para el ejercicio de una vía de recurso se inicia a partir del momento en que dicho accionante tuvo conocimiento de la decisión que impugna y que en el caso que nos ocupa, será la notificación hecha por la hoy recurrente, resultando evidente que a partir del ocho (8) de enero de 2002, fecha de la notificación, hasta el 21 de febrero de ese año, no había vencido el plazo para el ejercicio de esta vía de recurso, razones por las cuales procede rechazar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que resuelta la pretensión incidental, se procederá, por la solución que será adoptada a referirnos sobre las instancias y decisiones que originan el fallo impugnado y aquellas vinculadas a dicho proceso por su incidencia procesal, en ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que esta se refiere, se advierten los antecedentes siguientes: a) que ante el fallecimiento de la señora Rosa Abraham de Valdez, madre de los ahora recurrentes, estos últimos incoaron en fecha 26 de febrero de 1999, una demanda en interdicción judicial y conformación del consejo de familia de la señora Dominga Mercedes Vda. Abraham, abuela de los demandantes, sustentados en su alegado estado de imbecilidad y enajenación mental producto de su avanzada edad de noventa y tres (93) años que le impedía administrar sus bienes, los cuales, según invocaron, eran usufructuados por las señoras Altagracia de Perelló y Ramona Abraham, hermanas de su madre fallecida e hijas de la pretendida interdicta, acogiendo el tribunal la demanda y disponiendo la conformación del consejo de familia para definir el estado real de salud de la referida señora; b) que esta decisión fue objeto de un recurso de apelación que interpusieron la señora Dominga Mercedes Vda. Abraham, respecto a quien se solicitaba la interdicción, y por las señoras Altagracia Abraham de Perelló y Milagros Abraham de Julián, suscitándose ante la alzada un medio de inadmisión contra el recurso derivado de la naturaleza preparatoria de la decisión y la falta de calidad de una parte de los recurrentes, que fue rechazada por la alzada mediante el fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que los registros de casos asignados a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia nos han permitido comprobar el hecho jurídico del fallecimiento de la señora Dominga Mercedes Vda. Abraham, respecto a quien era solicitada la interdicción, cuya apertura de la sucesión originó las demandas en partición de la masa sucesoral incoadas por los demandantes originales en interdicción y otros sucesores que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís mediante sentencia de fecha 27 de abril de 2005, decisión esta que en ocasión de los recursos interpuestos fue confirmada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de febrero de 2006, decisión esta última que devino irrevocable por efecto de la sentencia núm. 199 dictada por esta jurisdicción de casación en fecha 12 de mayo de 2010 que declaró inadmisibile el recurso de casación;

Considerando, que el objeto de la acción en interdicción judicial tiene un innegable carácter personal y como tal indelegable e intransferible cuyo propósito es limitar o restringir determinadas facultades inherente a la capacidad y personalidad del ser humano a través de la manifestación de su libre albedrío; que al producirse el fallecimiento del alegado interdicto se extingue su personalidad y como consecuencia ineludible la acción en interdicción por cuanto este no puede ser sujeto de derechos, aperturándose la sucesión al momento de su muerte con cuyo propósito el legislador ha consagrado la demanda en partición en provecho de aquellos con vocación sucesoral para la conservación y disfrute de sus derechos de dicho patrimonio indiviso, acción esta que, conforme se describe anteriormente, fue ejercida y juzgada en su primera fase de forma definitiva en irrevocable;

Considerando, que la naturaleza personal e intransferible de la acción en interdicción judicial es cónsona con la doctrina francesa, país de origen de nuestra legislación civil, que ha expresado en cuanto a la ejecución de las sentencias que prevé el artículo 498 del Código Civil francés que la instancia de interdicción se extingue por el deceso de la persona respecto a quien la interdicción ha sido demandada si su deceso se produce antes de la sentencia definitiva y aun cuando el deceso se produce durante la instancia, como ocurrió en el caso, por cuanto se reputa que la persona ha muerto en la plenitud de su capacidad civil, con la particularidad del derecho contemplado en el artículo 504 del referido código en provecho de los herederos, que no es el caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, la muerte del pretendido interdicto despoja la acción en interdicción de su objeto y causa, deviniendo los ahora recurrentes sin interés para continuar dicha acción a través del presente recurso de casación y careciendo por tanto, de objeto el recurso por ser interpuesto contra una sentencia que dio inicio a un proceso de interdicción o privación parcial del ejercicio de determinados derechos civiles de una persona cuando ya se ha producido la cesación absoluta y definitiva de todos sus derechos a causa de la pérdida de la personalidad provocada por la muerte, procediendo por tanto, declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, medio suplido por esta Corte de Casación por constituir un aspecto de puro derecho e inherente a una materia de innegable carácter de orden público, sin que haya lugar a estatuir sobre los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José René Valdez Abraham, Yvette Josefina Valdez Abraham y Raúl Alfredo Valdez Abraham, contra la sentencia civil núm. 400-2001, de fecha 23 de octubre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.